



EXPEDIENTE N° : 276-2012/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA¹
UNIDAD MINERA : COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL DE AIRE SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA

SUMILLA: *Se declara concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, al haberse producido la sustracción de la materia controvertida.*

Lima, 26 de julio del 2016

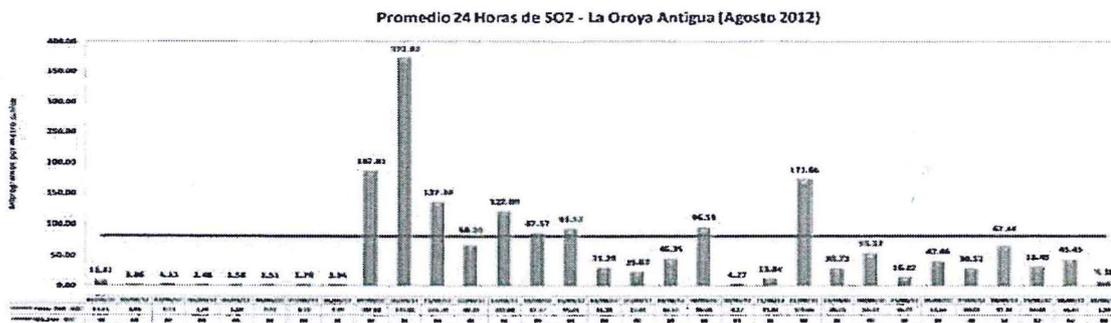
CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

I.1 Acciones de Supervisión por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental al Complejo Metalúrgico de La Oroya

1. Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012, la Dirección de Evaluación así como la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA realizaron diversos monitoreos de calidad de aire en la ciudad de La Oroya y en el Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, CMLO) de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, Doe Run).
2. Los resultados del monitoreo de calidad de aire de los meses de agosto y setiembre del 2012 analizados por la Dirección de Evaluación, en el punto de control “Calle 3 de febrero” (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua), así como los resultados del monitoreo del mes de octubre del mismo año evaluados por la Dirección de Supervisión, en los puntos de control denominados G-01 (Hotel Inca) y G-3 (Sindicato de Trabajadores), evidencian concentraciones de Dióxido de Azufre (SO₂) que habrían excedido el valor de 80 ug/m³, establecido como Estándar de Calidad de Aire (en adelante, ECA de Aire), aprobado con Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, tal como se muestra a continuación:

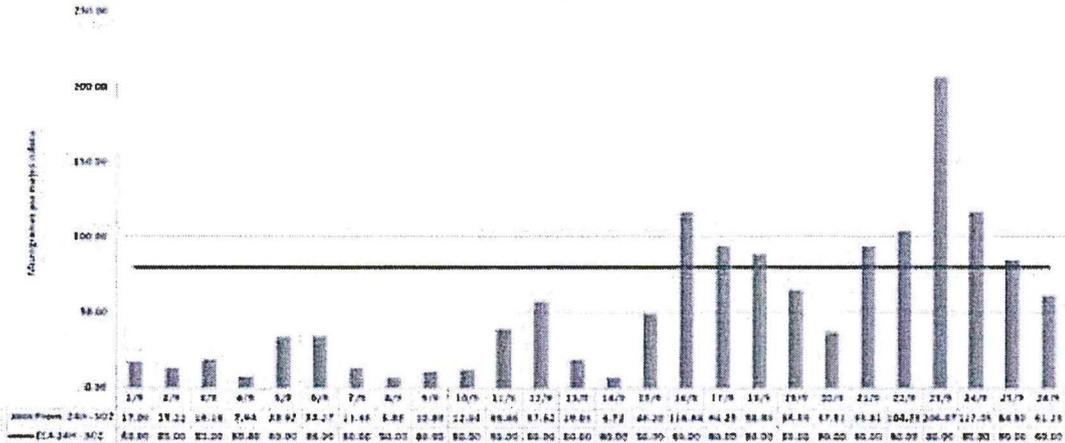
**RESULTADOS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
 MESES DE AGOSTO Y SETIEMBRE DEL 2012 - DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN**



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20376303811.



Prom. 24H de SO2 - La Oroya Antigua
Del 01 al 26 de Setiembre del 2012



RESULTADOS DEL MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE
MES DE OCTUBRE DEL 2012 - DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (µg/m ³) - Período 24 horas												
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
G-01	11.80	22.0	18.20	5.70	4.30	< 1.83	19.00	19.40	30.80	34.30	< 1.83	22.00	< 1.83
G-03	25.40	17.80	47.50	33.70	13.60	13.50	17.90	100.20	103.70	153.70	8.70	70.80	9.30
G-07	15.00	14.10	26.60	21.70	13.70	12.50	13.20	9.80	14.90	24.70	6.90	-	-
D.S. 003-2008-MINAM	80												

ESTACIÓN DE MONITOREO	Concentración SO ₂ (µg/m ³) - Período 24 horas															
	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26			
G-01	105.30	10.50	50.70	125.00	54.3	84.8	197.6	3.30	27.4	25.20	51.30	13.80	13.80			
G-03	98.20	50.00	130.70	198.40	151.30	100.80	230.20	54.30	134.30	87.40	57.70	40.10	17.80			
G-07	-	-	-	14.0	5.80	43.10	39.60	9.50	6.60	112.30	110.0	21.20	-			
D.S. 003-2008-MINAM	80															

Fuente: Informe de Inspección MA1219413, Informe de Inspección MA1219414, Informe de Inspección MA1219415, Informe de Inspección MA1219417 Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

- Por Resolución Subdirectoral N° 026-2012-OEFA/DFSAI/SDI² del 27 de diciembre del 2012, notificada el 8 de enero del 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, el mismo que fue ampliado con Resolución Subdirectoral N° 067-2013-OEFA/DFSAI/SDI³ del 28 de enero del 2013, notificada en la misma fecha, conforme al siguiente detalle:

² Folios 137 al 139 y 142 del Expediente N° 276-2012-DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Folios 411 al 415 del expediente.



Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Durante los meses de agosto (en los días 09, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 22), setiembre (en los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25) y octubre (en los días 09, 10, 14, 16, 17, 18, 20 y 22) del 2012, se constataron excesos en el valor promedio diario de las concentraciones de SO ₂ .	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 del Punto 3 del Anexo de la Escala de Multas y Penalizaciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

4. La imputación de cargos se sustentó en los resultados del monitoreo de calidad de aire obrantes en los Informes N° 442-2012-OEFA/DE del 3 de setiembre del 2012, N° 556-2012-OEFA/DE del 13 de noviembre del 2012 y N° 1242-2012-OEFA/DS del 15 de noviembre del 2012.

1.2 Argumentos formulados por Doe Run

5. El 28 de enero y 18 de febrero del 2013⁴, 5 de mayo, 23 de julio, 8 y 12 de setiembre del 2014⁵ y, el 10 y 16 de marzo del 2015⁶, Doe Run presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Exigencia del ECA 80 ug/m³ para el parámetro dióxido de azufre en el aire

- (i) El Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM era exigible para los titulares que iban a iniciar actividades, mas no para los que contaban con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) en marcha y vigente, como es el caso de Doe Run.
- (ii) Las obligaciones exigibles a Doe Run eran las establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC. Dicho informe estableció que el ECA de Aire aplicable para el parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) era de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas, el cual venció en el mes de octubre del 2009, siendo prorrogado dicho plazo hasta el 27 de marzo del 2012, conforme se indica en la Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM.
- (iii) De acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM y a la Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM, la zona de La Oroya es considerada una de las cuencas atmosféricas en las que se mantendrá vigente el ECA para el parámetro dióxido de azufre en el aire (SO₂) de 80 ug/m³, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En tal sentido, Doe Run debía adecuarse a dicho ECA para luego poder cumplirlo.
- (iv) Tanto el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM como el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM que aprueba las Disposiciones Complementarias

⁴ Folios 302 al 410 y 416 al 560 del expediente.

⁵ Folios 569 al 591, 593 al 606, 607 al 696 y 697 al 711 del expediente.

⁶ Folios 713 al 737 y 740 al 752 del expediente.



para la Aplicación del ECA de Aire establecieron un plazo de adecuación para la aplicación del ECA para el parámetro SO₂. Por ello, en mérito a la Directiva aprobada por Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, se presentó un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo dentro del plazo de un (1) año, contado a partir del 9 de abril del 2014, a fin de adecuar las operaciones a los nuevos ECA de Aire.

Relación de causalidad entre las actividades de Doe Run y la alteración de la calidad de aire

- (i) No corresponde calificar a Doe Run como macroemisor en virtud de una declaración efectuada en el año 2005, debido a que el diagnóstico de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (DIGESA) fue realizado entre los años 2002 y 2004; además, en la actualidad no se emite las mismas cantidades de SO₂.
- (ii) Los elementos contaminantes del aire en La Oroya provienen de distintas fuentes (parque automotor y pequeñas industrias), por lo que no podría acreditarse la relación de causalidad entre las actividades de Doe Run y la alteración de la calidad de aire.

Mediciones efectuadas en la estación de monitoreo "Calle 3 de febrero del 2013"

- (i) Sólo se debió monitorear las estaciones "G-01" (Hotel Inca), "G-03" (Sindicato obreros) y "G-07" (Marcavalle) comprendidas en la Resolución Directoral N° 264-2012-MEM/AAM, que aprobó un instrumento de gestión ambiental complementario a Doe Run.
- (ii) Los resultados del monitoreo en la estación "Calle 3 de febrero" son únicamente referenciales, dado que el punto de control no estaba en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Por lo que, si el OEFA considera que se debió contar con una estación en dicho punto, ello se tuvo que dejar previamente como recomendación en el Acta de Supervisión del 11 de setiembre del 2012.

Actuación de buena fe

- (i) Se ha contratado los servicios de una consultora a fin de que elabore los estudios y líneas base respecto a la adecuación al ECA de Aire respecto al parámetro SO₂ de 80 ug/m³ promedio diario, por lo que se debe considerar como atenuante, ya que se ha actuado de buena fe.

Aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en el presente procedimiento administrativo sancionador

- (i) Se solicita el acogimiento a la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), por las siguientes razones:



- La Resolución N° 026-2012-DFSAI/SDI no ha demostrado la generación de daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
- Al momento de la verificación de la presunta infracción, se contaba con un instrumento de gestión ambiental vigente (PAMA), aprobado mediante la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM, a fin de poder desarrollar actividades.
- No se encuentran bajo el supuesto de reincidencia, toda vez que dentro del periodo de seis (6) meses no ha sido sancionado por la conducta infractora materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Aplicación de medida correctiva

- (i) Se solicita la suspensión del procedimiento y se emita una medida correctiva, a fin de que la empresa presente un instrumento de gestión ambiental que le permita adecuar sus actividades a los ECA de Aire respecto del parámetro SO_2 ; es decir, de $365 \mu g/m^3$ a $80 \mu g/m^3$.

I.3 Argumentos expuestos en la Audiencia de Informe Oral

El 13 de marzo del 2015, se realizó la Audiencia de Informe Oral, en la cual Doe Run hizo uso de la palabra y reiteró sus argumentos de defensa. Adicionalmente, a los argumentos antes expuestos, la empresa alegó lo siguiente⁷:

- (i) El parámetro SO_2 de $80 \mu g/m^3$ no era exigible durante los monitoreos realizados en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012, debido a que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM no estableció un proceso de adecuación a los nuevos ECA de Aire.
- (ii) Por tal motivo, dada la necesidad del proceso de adecuación a los nuevos ECA para Aire, se presentó un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo ante el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Doe Run implementó las medidas necesarias para evitar e impedir que las concentraciones del parámetro Dióxido de Azufre en el aire causen efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

⁷

Según consta en el Acta de Informe Oral del 13 de marzo del 2015 y el disco compacto que la acompaña, obrantes a folios 738 y 739 del expediente, respectivamente. Al respecto, cabe precisar que el nuevo director ha tomado en cuenta los alegatos mencionados en los informes orales efectuados por la empresa, en la medida que en el expediente obran los audios. Además, cuenta con toda la información necesaria para evaluar los descargos y argumentos expuestos y proceder de esta forma, a emitir un pronunciamiento motivado.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los



⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias⁹.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Doe Run implementó las medidas necesarias para evitar e impedir que las concentraciones del parámetro Dióxido de Azufre (SO₂) en el aire causen efectos adversos al ambiente y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva

IV.1.1 Hallazgos detectados durante las acciones de Supervisión por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

15. Durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012, tanto la Dirección de Evaluación como la Dirección de Supervisión del OEFA, realizaron diversos monitoreos de calidad de aire en la ciudad de La Oroya y el CMLO de Doe Run.
16. El exceso del ECA Aire de 80 ug/m³ promedio diario para el parámetro SO₂ se dio específicamente en el mes de agosto durante los días 9, 10, 11, 13, 14, 15, 19 y 22 y, en el mes de setiembre durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 en el punto de control "Calle 3 de febrero" (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua); asimismo, en el mes de octubre durante los días 14, 17 y 20 en el punto de control G-01 (Hotel Inca) y, los días 9, 10, 14, 16, 17, 18, 20 y 22 en el punto de control G-3 (Sindicato de Trabajadores), conforme se detalla a continuación:

Estación de Monitoreo Calle 03 de febrero (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua)															
Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Período de 24 horas															
(Días - Agosto 2012)								(Días - Setiembre 2012)							
9	10	11	13	14	15	19	22	16	17	18	21	22	23	24	25
187.81	372.82	137.10	122.00	87.57	93.53	96.59	173.66	116.84	94.28	88.90	93.81	104.23	206.07	117.05	84.80
D.S. N° 003-2008-MINAM: 80 (ug/m ³)															

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (DFSAI), 2016.

Estación de Monitoreo	Concentración SO ₂ (ug/m ³) – Período de 24 horas (Octubre 2012)							
	Día 9	Día 10	Día 14	Día 16	Día 17	Día 18	Día 20	Día 22
G-01 (Hotel Inca)	-	-	105.30	-	125.00	-	197.60	-
G-3 (Sindicato de Trabajadores)	103.70	153.70	98.20	130.70	198.40	151.30	230.20	134.30
D.S. N° 003-2008-MINAM 80 (ug/m ³)								

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (DFSAI), 2016.

⁹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.



17. En vista de lo expuesto y los resultados del monitoreo de calidad de aire, los valores obtenidos para el parámetro de SO₂ en los puntos de control “Calle 3 de febrero” (costado del Mercado Nuevo – La Oroya Antigua), G-01 (Hotel Inca) y G-3 (Sindicato de Trabajadores) habrían sobrepasado el valor de 80 ug/m³ establecido en la Tabla 1 del Anexo I del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

IV.1.2 El Complejo Metalúrgico de La Oroya

IV.1.2.1 Antecedentes del CMLO

18. El CMLO se encuentra ubicado en los Andes centrales del Perú, aproximadamente a 180 kilómetros al este de la ciudad de Lima, en la Región Junín, Provincia de Yauli, Distrito de La Oroya, localizado a 3,775 metros sobre el nivel del mar¹⁰.
19. Dicho complejo consta de tres circuitos independientes pero totalmente integrados para el procesamiento de Cobre, Plomo y Zinc y un subcircuito para el procesamiento de metales preciosos. Diseñado para el procesamiento de concentrados polimetálicos con altos contenidos de impurezas y metales preciosos para producir 10 metales refinados: Cobre, Zinc, Plata, Plomo, Indio, Bismuto, Oro, Selenio, Telurio y Antimonio y, 9 sub productos de alta pureza: Sulfato de Zinc, Sulfato de Cobre, Ácido Sulfúrico, Trióxido de Arsénico, Óleum, Bisulfato de Sodio, Óxido de Zinc, Polvo de Zinc, Concentrado Zinc/Plata¹¹.
20. El CMLO inició su operación en 1922 a cargo de la Cerro de Pasco Copper Corporation. En 1974 es administrado por la empresa Centromin Perú S.A. y en octubre de 1997, el complejo es adquirido por Doe Run Perú S.R.L. quien asume la responsabilidad de la ejecución del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, el PAMA del CMLO)¹².
21. En junio del 2009, el CMLO paraliza sus operaciones debido a la crisis financiera que se presentó a nivel mundial a finales del 2008, posteriormente la empresa Doe Run Perú S.R.L. entra en liquidación.
22. En junio del 2012 Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación (administrada por la empresa Right Business S.A.) comunica la continuidad de operaciones de los circuitos de Zinc y Plomo del CMLO¹³.
23. La ubicación de dicho Complejo se muestra en el siguiente mapa:

¹⁰ Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?plD=44>
(Consulta: 16/05/2016)

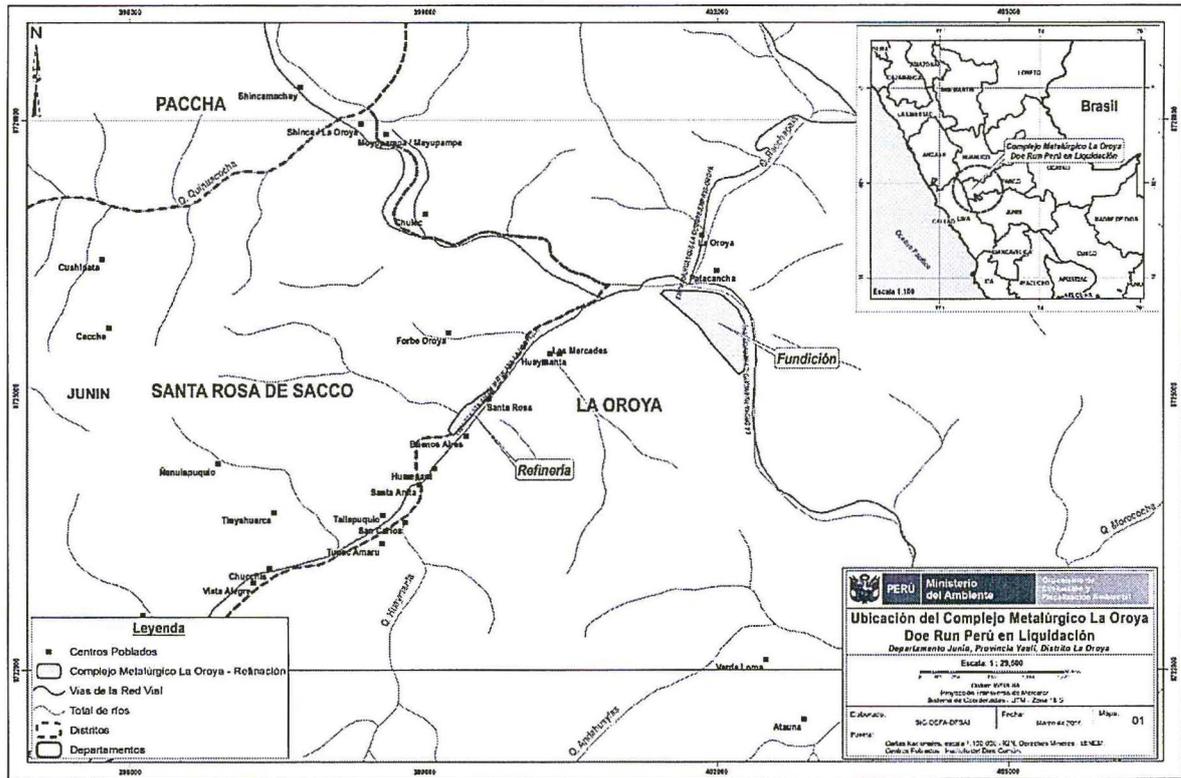
¹¹ Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?plD=90>
<http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?plD=2015>
(Consulta: 16/05/2016)

¹² Disponible en: <http://www.doerun.com.pe/content/pagina.php?plD=919>
(Consulta: 16/05/2016)

¹³ Así consta en el Informe N° 442-2012-OEFA/DE del 3 de setiembre del 2012 y con escrito con Registro N° 203178 del 22 de junio del 2012 referido en la Resolución N° 251-2012-MEM-DGM/V emitida por el MINEM. Folios 286 y 26 (reverso) del expediente.



Mapa de Ubicación del Complejo Metalúrgico de La Oroya



Fuente: Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), 2016

IV.1.2.2 El PAMA del CMLO

24. El PAMA del CMLO fue aprobado por el MINEM mediante la Resolución Directoral N° 017-97-EM/DGM¹⁴ del 13 de enero de 1997, con una inversión para su ejecución de US\$ 129'125,000 en un periodo de diez (10) años, con vencimiento en enero del año 2007. Posteriormente, fue modificado para el redimensionamiento del proyecto y, reprogramación de actividades, conforme se detalla a continuación¹⁵:

PAMA DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA						
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN		FUNDAMENTO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL (*)	PLAZO DEL PAMA	MONTO DE INVERSIÓN US\$	
PRESENT. POR CENTROMIN PERÚ S.A.	PRESENT. POR DOE RUN PERÚ S.R.L.					
X		Redimensionamiento del proyecto	Resolución Directoral N° 325-97-EM/DGM (6/10/1997)	10 años (hasta el 13/01/2007)	131'742,000	
X		División de responsabilidades a cargo de Centromin Perú S.A. y de la empresa Metaloroya S.A. creada para la privatización.	Resolución Directoral N° 334-97-EM/DGM (16/10/1997)	Centromin Perú S.A.: 9 años (hasta el 2005) Metaloroya S.A.: 10 años (hasta el 13/01/2007)	Centromin Perú S.A.: 24'167,000 Metaloroya S.A.: 107'575,000 (**)	PRIVATIZACIÓN

¹⁴ Periodo de 10 años (13/01/1997-13/01/2007). Folio 798 del expediente.

¹⁵ Folios 190, 799, 800, 802, 808, 809, 815 y 818 del expediente.



				(**) Monto de inversión del PAMA recibido por Doe Run Perú S.R.L. al adquirir Metaloroya S.A. en octubre de 1997.
	x	<p>Redimensionamiento del proyecto, luego de realizar estudios de ingeniería:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planta de Ácido Sulfúrico: de US\$ 90 a US\$ 104.661 millones. • Tratamiento de Agua Madre de la Refinería de Cobre: de US\$ 0.5 a US\$ 5,548 millones. • Manejo de Efluentes Líquidos Industriales: de US\$ 2.5 a US\$ 33,609 millones. • Depósito de Escorias de Huanchán: de US\$ 2.5 a US\$ 3,811 millones. • Tratamiento de Aguas Servidas y eliminación de basuras: de US\$ 3.5 a US\$ 11,558 millones. 	Resolución Directoral N° 178-99-EM/DGM del (19/10/1999)	<p>10 años (hasta el 13/01/2007)</p> <p>Incremento de la inversión de 107'575,000 a 168'342,000</p>
x		Traslado del proyecto "Abandono del depósito de residuos sólidos de escorias de cobre y plomo (Huanchán)" de Centromin Perú S.A. a Doe Run Perú S.R.L. conforme a lo previsto en el contrato de privatización.	Resolución Directoral N° 082-2000-EM/DGAA (17/04/2000)	<p>10 años (hasta el 13/01/2007) el</p> <p>Modificación del plazo del proyecto de revegetación del área afectada por los humos, suelos y retiro del PAMA.</p> <p>Modificación del monto de inversión de Centromin Perú S.A. de 24'167,000 a 14'917,000 por retiro del proyecto.</p>
	x	Traslado del proyecto "Depósito de Ferritas de Zinc" de Centromin Perú S.A. a la empresa Doe Run Perú S.R.L., conforme a lo previsto en el contrato de privatización.	Resolución Directoral N° 283-2001-EM/DGAA (5/09/2001)	<p>10 años (hasta el 13/01/2007)</p> <p>Inversión de US\$ 9'426,000 a incorporarse en el Plan de Cierre de Doe Run Perú S.R.L.</p>
	x	Cambio de alcance y presentación del Plan de Manejo Ambiental de los proyectos asimilados por Doe Run Perú S.R.L. conforme a lo previsto en el contrato de privatización: Depósito de escorias de Cobre y Plomo de Huanchán y Depósito de Ferritas de Zinc.	Resolución Directoral N° 133-2001-EM/DGAA (10/04/2001)	<p>10 años (hasta el 13/01/2007)</p> <p>Incremento del monto a 169'588,000</p>
	x	Reprogramación de actividades en base al cambio de alcance dispuesto por la Resolución Directoral N° 178-99-EM/DGM (Planta de Ácido Sulfúrico, Efluentes Líquidos Industriales, Depósito de ferritas de Huanchán y Aguas Servidas/Basura)	Resolución Directoral N° 28-2002-EM/DGAA (25/01/2002)	<p>10 años (hasta el 13/01/2007)</p> <p>Incremento del monto a 173'953,000</p>





25. El PAMA del CMLO consideraba la implementación de nueve (9) proyectos, con el objetivo de alcanzar los Límites Máximos Permisibles referidos a Efluentes Líquidos, Emisiones Gaseosas y de Material Particulado. Entre los proyectos incluidos en el PAMA del CMLO se encontraban los siguientes¹⁶:

PROYECTOS DEL PAMA DEL COMPLEJO METALÚRGICO DE LA OROYA		
N°	PROYECTO PAMA	OBJETIVO
1	Plantas de ácido sulfúrico	Alcanzar los límites máximos permisibles de emisión de gases, para lograr gases con concentraciones adecuadas de SO ₂ .
2	Planta de tratamiento de agua madre de la refinería de cobre	Eliminar las descargas de soluciones ácido - ferrosas al río Yauli mediante el tratamiento de la solución drenada de la Refinería de Cobre.
3	Manejo de efluentes líquidos industriales	Construir una planta de tratamiento de efluentes líquidos industriales con el propósito de tener descargas al río Mantaro dentro de los niveles máximos permisibles.
4	Manejo de escorias de Cu y Pb	Implementar un nuevo sistema de manejo de las escorias de cobre y plomo y, eliminar las descargas de líquidos y sólidos al río Mantaro.
5	Adecuación ambiental del depósito de escorias de Huanchán	Eliminar la dispersión de las partículas de escorias finas por efecto del viento y el acarreo de las mismas por acción de las lluvias hacia el río Mantaro.
6	Depósito de trióxido de arsénico	Implementar un sistema para el manejo, transporte y disposición final del trióxido de arsénico bajo las normas EPA – USA.
7	Acondicionamiento del depósito de ferritas de Huanchán	Construcción de un depósito que nos permita eliminar los impactos ambientales que podría ocasionar la disposición de las ferritas de zinc en la zona de Huanchán.
8	Aguas servidas – Basura	Planta de tratamiento de aguas servidas: Tratar las aguas servidas provenientes de las viviendas dependientes de Doe Run y de la zona industrial, para adecuar sus descargas a los límites máximos permisibles, contemplados en la legislación vigente. Depósito de residuos sólidos domésticos: Contar con un relleno sanitario para la disposición adecuada de los residuos sólidos domésticos generados en los conjuntos habitacionales del CMLO.
9	Estación de monitoreo / Aerofotografía	Definir la línea base y control de la calidad de aire, contando con mediciones confiables de material particulado PM ₁₀ y SO ₂ .

26. Mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹⁷, publicado el 24 de junio del 2001 en el Diario Oficial El Peruano (en adelante, El Peruano), se aprobó el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Aire (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM), en el cual se estableció que el ECA de Aire aplicable para el parámetro SO₂ era el valor de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas y 80 ug/m³ en un periodo anual.
27. Mediante Decreto Supremo N° 046-2004-EM¹⁸, publicado el 29 de diciembre del 2004 en El Peruano, se aprobó las disposiciones para la prórroga excepcional de plazos para el cumplimiento de Proyectos Medioambientales Específicos contemplados en Programas de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA (en adelante, Decreto Supremo N° 046-2004-EM), en el cual se estableció que por

¹⁶ Doe Run cumple 8 de los 9 proyectos comprometidos en el PAMA del CMLO, a excepción del proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico".

Disponibles en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/estudios/oroya/vol1.pdf>
(Consulta: 16/05/2016)

¹⁷ Asimismo, en el Artículo 20° y en el Anexo 4 del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se declaró a la ciudad de La Oroya como una zona de atención prioritaria por su concentración poblacional y su particular característica de concentrar una actividad económica que genera impacto negativo sobre la calidad de aire y salud de la población. Folios 146 al 149 del expediente.

¹⁸ Folios 830 al 831 del expediente.



razones técnicas, económicas, financieras, ambientales y sociales, así como en base a estudios de análisis riesgo los titulares mineros podían solicitar una prórroga excepcional del plazo de cumplimiento de uno o más proyectos específicos de su PAMA. Asimismo, la referida norma otorgó atribuciones al MINEM para requerir medidas especiales y complementarias orientadas a reducir los riesgos al ambiente y la salud de la población, así como cautelar la ejecución del PAMA.

28. El 20 de diciembre del 2005, Doe Run presentó una solicitud de prórroga acogiéndose a lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM¹⁹.
29. Mediante Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM²⁰ del 29 de mayo del 2006, el MINEM aprobó en parte la solicitud de prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO presentada por Doe Run, estando supeditada la misma al cumplimiento satisfactorio de todas las medidas establecidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC y sus anexos, así como de los compromisos asumidos por Doe Run durante el procedimiento de revisión de su solicitud.
30. Por tanto, la prórroga otorgada por el MINEM, únicamente se encontraba referida al Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico", el cual comprendía el cumplimiento de los ECA de Aire para el parámetro SO₂, cuyo plazo de vencimiento para la implementación del citado proyecto vencía en el mes de octubre del 2009.
31. De otro lado, es preciso indicar que en las disposiciones contenidas en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC se estableció que el ECA de Aire para el parámetro SO₂ era de 365 ug/m³ en un periodo de 24 horas y de 80 ug/m³ en un periodo anual de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, tal como se detalla a continuación²¹:

PARÁMETRO	VALOR (ug/m ³)	PERÍODO	FORMATO
Dióxido de azufre (SO ₂)	365	24 horas	No exceder más de una vez al año
	80	Anual	Media aritmética anual

32. No obstante, el 4 de junio del 2009, Doe Run comunicó al MINEM la suspensión de operaciones del CMLO, quedando pendiente la construcción y puesta en marcha de la planta antes referida.

¹⁹ Folio 17 (reverso) del expediente.

²⁰ Resolución Ministerial N° 257-2006-EM del 29 de mayo del 2006, sustentada en el Informe N° 118-2006-MEM-AAM/AA/RC/FV/AL/HS/PR/AV/FQ/CC, que aprobó la Prórroga excepcional hasta octubre del 2009, para la ejecución del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" del PAMA del CMLO, con el objetivo de disminuir las emisiones de SO₂ en el ambiente y, así adecuarse a los valores de ECA de Aire, aprobados mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Folios 17 al 20 del expediente.

Anexo de la Resolución Ministerial N° 257-2006-EM
Cronograma general de obligaciones de Doe Run Perú S.R.L.

ASPECTO	FECHA DE CUMPLIMIENTO
1. OBJETIVOS Y METAS	
1.1 Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire (...)	(...)
B. Dióxido de azufre	Octubre 2009

²¹ Folio 197 (reverso) del expediente.



33. El 26 de septiembre del 2009, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante, El Peruano) la Ley N° 29410 - Ley que prorrogó el plazo otorgado a Doe Run para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Ley N° 29410)²².
34. Dicha ley, entre otros aspectos, dispuso la ampliación del plazo para la culminación del proyecto conforme al siguiente detalle:
- (i) Otorgar un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" y entrada en operación del Complejo Metalúrgico de La Oroya; y,
 - (ii) Otorgar un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del referido proyecto.
35. El 29 de octubre de 2009, se publicó en El Peruano el Decreto Supremo N° 075-2009-EM que aprobó el Reglamento de la Ley N° 29410. El mencionado Decreto Supremo precisó, entre otros, lo siguiente:
- (i) La ampliación de plazo otorgada por la Ley N° 29410, regía a partir de la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, desde el 27 de setiembre del 2009;
 - (ii) Dentro del plazo máximo de diez (10) meses improrrogable para la obtención del financiamiento del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" y para el reinicio de operaciones del Complejo Metalúrgico de La Oroya; es decir, al 27 de julio del 2010, Doe Run debía acreditar ante la Dirección General de Minería del MINEM contar con el financiamiento respectivo para la culminación y puesta en marcha del Proyecto, comunicar el reinicio de sus operaciones, constituir las garantías correspondientes y realizar la modificación del Contrato de Fideicomiso; y,
 - (iii) A partir del vencimiento de los diez (10) meses antes señalados, esto es, desde el 27 de julio del 2010, Doe Run contaba con un plazo máximo de catorce (14) meses para la construcción del Proyecto (hasta 27 de setiembre del 2011), el que comprendía un plazo de dos (2) meses para renegociación y removilización de contratistas y de doce (12) meses para la construcción. Adicionalmente, contaría con un plazo máximo de seis (6) meses, esto es, hasta el 27 de marzo del 2012, para la puesta en marcha del Proyecto.
36. En este punto, cabe indicar que el objetivo de la aprobación de la prórroga del PAMA del CMLO era la solución definitiva a los problemas ambientales relacionados con dicho complejo, ya que la planta de ácido sulfúrico del circuito de cobre generaría mayor eficiencia en el manejo y captura del SO₂ que este



²² Es preciso indicar que el objetivo de dicho proyecto es la descontaminación del medio ambiente en la ciudad de La Oroya, departamento de Junín.



generaba. Es decir, la construcción y puesta en marcha de dicha planta disminuiría las emisiones de en el ambiente²³.

37. El 22 de junio de 2012, Doe Run comunicó al MINEM el reinicio de las operaciones en los Circuitos de Zinc y Plomo del Complejo Metalúrgico de La Oroya.

IV.1.2.3 Los Estándares de Calidad Ambiental de Aire del CMLO

38. Mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM²⁴, publicado el 22 de agosto del 2008 en El Peruano, se aprobó los nuevos ECA de Aire. Particularmente, se estableció que el ECA aplicable para el parámetro SO₂ era de 80 ug/m³ en un periodo de 24 horas a partir del 1 de enero del 2009, y de 20 ug/m³ en un periodo de 24 horas a partir del 1 de enero del 2014. No obstante, dicho parámetro debía mantener las concentraciones de los ECA de Aire aprobados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM hasta el 31 de diciembre del 2008.

39. El 18 de marzo del 2010, mediante Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM²⁵ se modificó el cronograma de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, estableciéndose que el plazo máximo para adecuar sus operaciones al ECA de Aire vigente del parámetro SO₂ vencía el 27 de marzo del 2012.



40. Mediante Resolución N° 251-2012-MEM-DGM/V²⁶ del 26 de julio del 2012, el MINEM autorizó a Doe Run a continuar con la operación de los Circuitos de

²³ Solicitud de prórroga excepcional del plazo de cumplimiento para el Proyecto Plantas de Ácido Sulfúrico del PAMA del CMLO, presentado el 20 de diciembre de 2005 por Doe Run.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/estudios/oroya/vol1.pdf>

²⁴ Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire
Artículo 3°.- Vigencia de Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el dióxido de azufre
Los Estándares de Calidad Ambiental para Aire establecidos para el Dióxido de Azufre en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM mantienen su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2008.
Conforme a lo establecido en el Anexo I del presente Decreto Supremo, los nuevos Estándares de Calidad Ambiental establecidos para el Dióxido de Azufre entrarán en vigencia a partir del primero de enero del 2009.
(El subrayado es nuestro).



ANEXO I
TABLA 1
ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

Parámetro	Período	Valor ug/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Folio 145 del expediente.
²⁵ Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM, que aprueba la Modificación del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 257-2006. Folios 22 al 23 del expediente.

Anexo I - Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM

ASPECTO	FECHA LÍMITE DE CUMPLIMIENTO
1. OBJETIVOS Y METAS 1.1 Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire A. Dióxido de azufre	Hasta 27 de marzo del 2012

²⁶ Folio 26 (reverso) del expediente.



Plomo y Zinc, sujetándose al estricto cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles y ECA vigentes.

41. El 28 de agosto del 2012, mediante Resolución Ministerial N° 225-2012-MINAM²⁷ se aprueba el Plan de Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles para el periodo 2012-2013. Dicho Plan establece la actualización del Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y, la necesidad de aprobar normas complementarias al ECA de Aire, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM²⁸, dentro del cual se encuentra el cumplimiento del ECA de Aire aplicable para el parámetro SO₂.
42. Mediante Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM²⁹, publicado el 19 de junio del 2013 en El Peruano, se aprobó las Disposiciones Complementarias para la aplicación del ECA de Aire, con la finalidad de establecer disposiciones complementarias para la aplicación del ECA de Aire para SO₂, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM –esto es, 80 ug/m³ en un periodo de 24 horas–.
43. El 12 de julio del 2013, mediante Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM³⁰, se establecen las Cuencas Atmosféricas a las cuales les será aplicable los Numerales 2.2 y 2.3 del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM, y se señala que en tanto se culmine la implementación de sus Planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad del Aire, se mantendrá vigente, para todos los efectos administrativos incluyendo los procedimientos sancionadores, el ECA de Aire de 80 ug/m³ en un periodo de 24 horas en el parámetro SO₂.



²⁷ Folios 835 al 837 del expediente.

²⁸ Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, que aprobó los nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Artículo 2.- Normas complementarias"

El Ministerio del Ambiente dictará las normas para la implementación de los Estándares de Calidad Ambiental para Aire y para la correspondiente adecuación de los Límites Máximos Permisibles".

²⁹ Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM, que aprueba Disposiciones Complementarias para la aplicación de Estándares de Calidad Ambiental (ECAs) de aire

"Artículo 1°.- Objeto"

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer disposiciones complementarias para la aplicación del Estándar de Calidad Ambiental de Aire para dióxido de azufre (SO₂), aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.

Artículo 2°.- Aplicación del ECA de aire para Dióxido de Azufre (SO₂)

2.1 En aquellas ciudades o zonas en las que el Ministerio del Ambiente establezca que como resultado de los monitoreos ambientales continuos y representativos realizados en los doce meses anteriores al 01 de enero del 2014, registren valores diarios menores o iguales a 20 ug/m³ de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, se deberán continuar las acciones y desarrollar las medidas de prevención que permitan mantener las concentraciones por debajo del valor antes señalado. (...)

2.2 En aquellas ciudades o zonas en las que el Ministerio del Ambiente establezca que como resultado de los monitoreos ambientales continuos y representativos de los últimos doce meses anteriores al 01 de enero del 2014, registren valores diarios superiores a 20 ug/m³ de dióxido de azufre (SO₂) en el aire, se deberán considerar dentro de los planes de Acción para el Mejoramiento de la Calidad de Aire de sus cuencas atmosféricas las acciones, metas, plazos y mecanismos de adecuación que se requieran para lograr que dichas concentraciones se reduzcan de manera gradual y progresiva. (...)

2.3 En las cuencas atmosféricas señaladas en el numeral 2.2 del presente artículo, en tanto se culmine la implementación de sus Planes de acción para el Mejoramiento de la Calidad de Aire, se mantendrá vigente, para todos los efectos administrativos incluyendo los procedimientos sancionadores, el Estándar de Calidad Ambiental de Aire para dióxido de azufre (SO₂), cuyo valor diario es de 80 ug/m³ (...). Folio 838 (reverso) del expediente.

³⁰ Folio 839 al 840 del expediente.





44. Mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM³¹, publicado el 8 de abril del 2014 en el Peruano, se aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos Estándares de Calidad Ambiental con la finalidad de regular (supletoriamente) el procedimiento de adecuación cuando no se haya considerado, en la norma que las aprueba o sus normas complementarias, el procedimiento de adecuación.
45. En este sentido, considerando que el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM que había establecido los nuevo ECA Aire para SO₂ no comprendía un procedimiento de adecuación para el cumplimiento de estos nuevos ECA de Aire, a Doe Run le resultaba aplicable la Directiva aprobada por Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM. En el marco de esta norma, la empresa tenía el plazo de un (1) año, desde el 9 de abril del 2014 para presentar ante el MINEM un instrumento de gestión ambiental que le permita adecuar sus actividades en el presente caso, a los ECA de Aire para SO₂ de 365 ug/m³ a 80 ug/m³ en un periodo de 24 horas (promedio diario)–, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM y la Resolución Ministerial N° 205-2013-MINAM³².
46. Mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM³³, publicado el 12 de noviembre del 2014 en El Peruano, se aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que dispuso que los titulares mineros, que hayan construido o tengan instalaciones y/o componentes en sus unidades mineras, al amparo de instrumentos ambientales que hayan perdido vigencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, podrán presentar ante la autoridad ambiental competente, Términos de Referencia Específicos (TdRE)

³¹ Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM, que aprueba la Directiva que establece el procedimiento de adecuación de los instrumentos de gestión ambiental a nuevos ECA

"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación"

La presente Directiva aplica a los titulares que cuenten con instrumentos de gestión ambiental aprobados, ya sean estos instrumentos correctivos, de adecuación o preventivos, y que tengan como referencia un determinado ECA que, posteriormente haya sido modificado o actualizado con un nuevo ECA, sin haberse establecido el procedimiento de adecuación al mismo.

En estos casos dicho instrumento de gestión ambiental deberá pasar por un procedimiento de adecuación al nuevo estándar ambiental, salvo que el titular del proyecto de inversión evalúe y compruebe que su actividad cumple con el nuevo ECA aprobado.

(...)

Artículo 6°.- Obligaciones ambientales exigibles durante el procedimiento de adecuación

Hasta la culminación del procedimiento de adecuación al nuevo ECA en función a lo establecido por la presente Directiva, los titulares de proyectos de inversión deberán cumplir con los estándares vigentes que le resultaban aplicables hasta antes de la aprobación del nuevo ECA.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente Directiva no es aplicable cuando en la norma que aprueba los ECA o sus normas complementarias se hayan establecido los procedimientos y plazos de adecuación.

(...)

Tercera.- En aquellos casos donde no se haya establecido un periodo de adecuación a un nuevo ECA, aprobado antes de la emisión del presente Decreto Supremo, se aplicará la presente directiva computándose los plazos a que se refiere el artículo 4° de la presente norma, a partir de la entrada en vigencia del mismo".

Folios 841 al 843 del expediente.

³² Debido a que la cuenca atmosférica de La Oroya es una de las tres cuentas reconocidas donde mantendrá vigente, para todos los efectos administrativos incluyendo los procedimientos sancionadores, el ECA de Aire para SO₂, el valor diario de 80 ug/m³.

³³ Folios 844 al 858 del expediente.



para la elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC)³⁴, para que sus instalaciones y/o componentes de sus operaciones, cumplan con la normatividad ambiental vigente, así como con las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes.

47. El 30 de marzo del 2015, mediante Resolución Directoral N° 152-2015-MEM-DGAAM³⁵ se aprobó los Términos de Referencia Específicos (TdRE) para la elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Unidad de Producción La Oroya (CMLO) a favor de Doe Run, de conformidad con lo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM.
48. El 10 de julio del 2015, mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del MINEM aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) de la Unidad Minera La Oroya – CMLO y su Anexo N° 1, el Plan de Adecuación de las Actividades Minero – Metalúrgicas a los ECA del Aire a favor de Doe Run, fundamentada en el Informe N° 581-2015-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO y, los Informes Técnicos N° 422-2015-MINAM/VMGA/DGCA y N° 426-2015-MINAM/ VMGA/DGCA³⁶.
49. Dicho instrumento tenía como uno de sus objetivos específicos adecuar las operaciones de la Unidad Minera La Oroya – CMLO al nuevo ECA de SO₂ a través de la implementación de estructuras y mejoras en los procesos que ayuden a controlar sus emisiones, generadas por las operaciones actuales y futuras del CMLO para asegurar el cumplimiento de los ECA de Aire (80 ug/m³ promedio 24 horas).
50. Adicionalmente, en el Informe Técnico N° 426-2015-MINAM/VMGA/DGCA elaborado por el MINAM se señala que de acuerdo al Plan de Adecuación de las Actividades del CMLO, Doe Run se compromete a alcanzar el valor de 80 ug/m³ promedio diario, partiendo de 80 ug/m³ promedio anual y 365 ug/m³ promedio diario (una excedencia anual) para el parámetro de SO₂, en el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MINAM³⁷.



³⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de protección y gestión ambiental para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero
"Quinta.- Del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para mediana y gran minería
Los titulares mineros, que hayan construido o tengan instalaciones y/o componentes en sus unidades mineras, al amparo de instrumentos ambientales que hayan perdido vigencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, podrán presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, Términos de Referencia Específicos para la elaboración de un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para que sus instalaciones y/o componentes de sus operaciones, cumplan con la normatividad ambiental vigente, así como con las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes. El IGAC a presentar debe desarrollarse a nivel de factibilidad, describiendo su desempeño ambiental, basándose en reportes de monitoreo actuales. El plazo máximo para la presentación de los Términos de Referencia Específicos será de sesenta (60) días hábiles de la entrada en vigencia del presente reglamento. El plazo máximo para la presentación del IGAC, es de ciento ochenta (180) días hábiles de aprobados los Términos de Referencia Específicos por la Autoridad Ambiental Competente".

³⁵ Folio 862 (reverso) del expediente.

³⁶ Folios 880 al 938 del expediente.

³⁷ Folio 938 (reverso) del expediente.





IV.1.3 Aplicación de las normas de ECA de Aire a las actividades desarrolladas por Doe Run, en los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012

- 51. En este punto, cabe reiterar que la prórroga otorgada a Doe Run para la adecuación de sus operaciones al ECA de Aire del parámetro SO₂ a la normatividad vigente, aprobado por la Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM³⁸ que modificó el cronograma de cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, vencía el 27 de marzo del 2012.
- 52. No obstante, con la Resolución Directoral N° 272-2015-MEM/DGAAM que aprobó el IGAC de la Unidad Minera La Oroya y su Anexo N° 1, así como su Plan de Adecuación de las Actividades Minero – Metalúrgicas a los ECA de Aire a favor de Doe Run, se señaló en la Observación N° 112 del Informe N° 581-2015-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/CMLO que el ECA aplicable al inicio del Plan de Adecuación para el parámetro SO₂ es el valor de 80 ug/m³ promedio anual y el valor de 365 ug/m³ promedio diario, hasta que cumpla su plazo de adecuación (de 14 años), y que luego de ello deberán cumplir el nuevo ECA de 80 ug/m³ (promedio diario) y de esta manera garantizar el cumplimiento de 80 ug/m³ promedio anual³⁹.
- 53. Asimismo, de la revisión del Informe Técnico N° 422-2015-MINAM/VMGA/DGCA elaborado por el MINAM, se advierte que tanto el manejo, tratamiento y evacuación de emisiones fijas y fugitivas habrá de empezar el 1 de diciembre del 2022 y culminará el 1 de enero del 2030, por lo que Doe Run deberá cumplir con el valor de 80 ug/m³ promedio diario para el SO₂ una vez vencido dicho plazo, tal como se detalla a continuación:

Informe Técnico N° 422-2015-MINAM/VMGA/DGCA

"(...)

- ✓ Se contempla la aplicación de 4 proyectos: Modernización del circuito y planta de ácido del circuito de cobre (01-01-2016 al 01-01-2019); modernización del circuito de plomo (01-01-2019 al 01-01-2022); manejo tratamiento y evacuación de emisiones fijas (01-12-2022 al 01-01-2026) y, manejo y evacuación de emisiones fugitivas (01-01-2026 al 01-01-2030), con la finalidad en un periodo de 14 años de alcanzar el valor de 80 ug/m³ diario para el dióxido de azufre, con un máximo de tres excedencias, según el D.S. 006-2013-MINAM.
- ✓ El sustento del procedimiento del Plan de Adecuación de las actividades del CMLO al ECA SO₂ se realiza en el marco del D.S. 003-2014-MINAM, señalan que prima sobre el contenido del D.S. N° 006-2013-MINAM, para lo cual plantean que para Doe Run, debe establecerse un periodo de adecuación que permita adecuar sus actividades de 80 ug/m³ promedio anual a 80 ug/m³ promedio diario considerando tres excedencias anuales, con el objetivo de conseguirlo al término del periodo de adecuación".

- 54. Con la finalidad de comprender el PAMA del CMLO, la prórroga excepcional del Proyecto "Plantas de Ácido Sulfúrico" y los Estándares de Calidad Ambiental para aire del Complejo Metalúrgico, a continuación se muestra la siguiente línea de tiempo:

³⁸ Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM, que aprueba la Modificación del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 257-2006. Folios 22 al 23 del expediente.

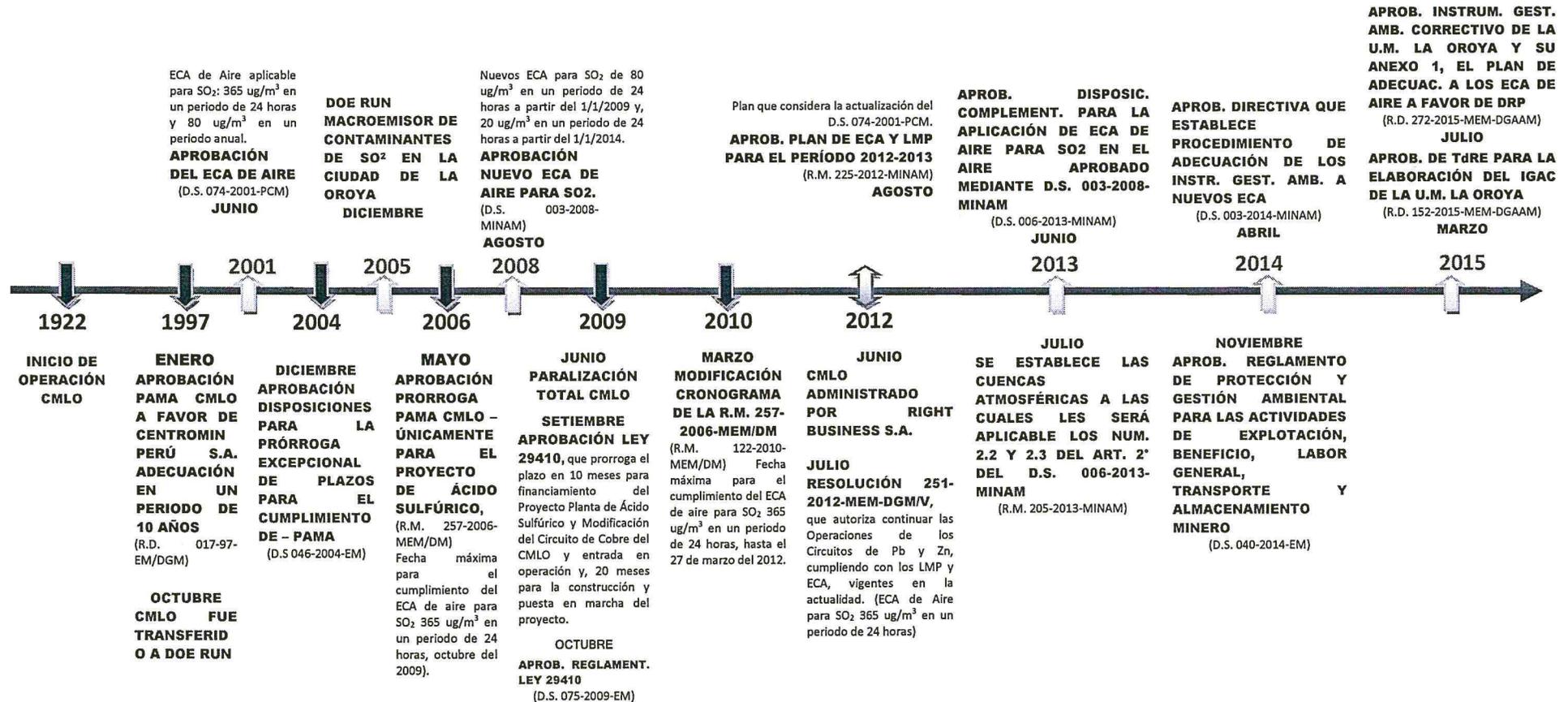
Anexo I - Resolución Ministerial N° 122-2010-MEM/DM

ASPECTO	FECHA LÍMITE DE CUMPLIMIENTO
2. OBJETIVOS Y METAS 1.2 Cumplimiento de Estándares de Calidad de Aire A. Dióxido de azufre	Hasta 27 de marzo del 2012

³⁹ Folio 918 del expediente.



Marco normativo aplicable al Complejo Metalúrgico de La Oroya y los Estándares de Calidad Ambiental para aire (1997-2015)





IV.1.4 Conclusión

55. Bajo el contexto desarrollado anteriormente, y de acuerdo a lo establecido mediante Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM del 10 de julio del 2015 que aprueba el IGAC de la Unidad Minera La Oroya – CMLO, a Doe Run le era aplicable la normativa que reguló el proceso de adecuación al nuevo ECA de SO₂; y en consecuencia, no resultaba exigible el ECA de Aire del parámetro de SO₂ de 80 ug/m³ promedio diario durante los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2012; lo que fue la materia objeto de imputación en el presente caso.
56. En efecto, a través del citado IGAC el Ministerio de Energía y Minas le otorgó a Doe Run un plazo de catorce (14) años para que pueda implementar medidas que garanticen el cumplimiento de 80 ug/m³ promedio diario de SO₂; razón por la que, durante el plazo de adecuación los valores exigibles son de 80 ug/m³ promedio anual y el valor de 365 ug/m³ promedio diario.
57. De conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 321° del Código Procesal Civil⁴⁰, aplicado supletoriamente en el presente procedimiento, en concordancia con lo establecido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.
58. La sustracción de la materia en los procedimientos administrativos sancionadores, se produce cuando en el transcurso del procedimiento, sin que se haya emitido un pronunciamiento definitivo, se eliminan las obligaciones administrativas materia de imputación –como es en el presente caso, la exigencia del cumplimiento del valor de 80 ug/m³ promedio diario para las emisiones de SO₂ producto de las operaciones en el CMLO–, en mérito de una norma legal sobreviniente –la Resolución Directoral N° 272-2015-MEM-DGAAM–.
59. En consecuencia, esta Dirección considera que corresponde dar por concluido el presente procedimiento por haberse producido sustracción de la materia controvertida, toda vez que a la fecha de los monitoreos realizados durante los meses de agosto, setiembre y octubre del 2012 no resultaba exigible el valor de 80 ug/m³ promedio diario para las emisiones de SO₂.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

⁴⁰ Resolución Ministerial N° 010-93-JUS – Texto Único ordenado del Código Procesal Civil, publicada el 22 de abril del 2013

“Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo

Artículo 321°.- Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° X-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 276-2012/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar concluido el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha, al haberse producido sustracción de la materia controvertida.

Regístrese y comuníquese.




.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

020